Comodoro Rivadavia, de marzo de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**B., M. A. c/ C., L. G. s/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. N° 58/2021**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 (Expte. N° 987/2018), en virtud del recurso de apelación interpuesto, por la parte denunciada (escrito ID 135703), en contra de la providencia fechada 19 de octubre de 2020; el cual fuera sustanciado con la denunciante.

I. En la resolución en crisis, ante los hechos denunciados en el escrito ID 131080, la jueza prohibió por tres meses el acceso y acercamiento inclusive de comunicaciones telefónicas, electrónicas y/o por cualquier medio, red social y/o plataforma virtual del Sr. L. G. C. hacia M. A. B.-

El demandado interpuso recurso de apelación en contra de la decisión antes indicada, a efectos que el Tribunal la revoque.

El día 3 de marzo de 2021, la magistrada postuló que la apelación debe ser declarada abstracta, en atención a haber expirado el plazo de vigencia de la medida recurrida.

II. En este estado se advierte que el plazo de 3 meses por el que se estableciera la medida se encuentra vencido.

Es que la medida de prórroga fue dispuesta por la jueza y notificada al denunciado el día 19 de octubre de 2020, no constando en autos que la misma haya sido prorrogada.

Elevándose la causa ya vencido el plazo de la medida adoptada.

En consecuencia, la cuestión ha devenido abstracta.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto

G. “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto y fundado por el demandado el día 22 de octubre de 2020 (ID 135703).

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la magistrada dictó la medida teniendo en cuenta los hechos denunciados por la actora y demás constancias de autos que dieron certeza suficiente para habilitar el adelantamiento de la tutela solicitada- en el grado de certeza que se requiere para este tipo de medidas-; ergo, la decisión es fundada (Ley XV N° 12).

III. Por la forma en la cual se resuelve, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto y fundado por el demandado el día 22 de octubre de 2020 (ID 135703).

2°) Imponer las costas en el orden causado.

3°) Regular los honorarios profesionales del Dr. F. A. C. en la suma de pesos equivalente a DOS (2) JUS con más el I.V.A. de corresponder.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse vacante un cargo de camarista en la Sala y haber concordado en la solución del caso (Ley V-174).-

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ de CAMARA

Fernando NAHUELANCA
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2021

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS